JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ
Magistrado ponente

SL2588-2025
Radicación n.° 76109-31-05-003-2020-00025-01
Acta 44

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

La Corte decide el recurso de casación que **SANDALIO BUSTAMANTE RIASCOS** interpuso frente a la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga profirió el 30 de septiembre de 2024, en el proceso ordinario laboral que instauró contra el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURÍSTICO Y BIODIVERSO DE BUENAVENTURA**.

I. ANTECEDENTES

Sandalio Bustamante Riascos demandó al Distrito de Buenaventura, para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con la *«Empresa Públicas Municipales de Buenaventura»*, y que su finalización se dio con ocasión al reconocimiento de una pensión de jubilación convencional. En consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago de las

diferencias resultantes de la reliquidación de las cesantías y de las mesadas pensionales, teniendo en cuenta todos los factores salariales sin promediarlos doblemente por 12 meses. Adicionalmente deprecó que, respecto de las diferencias de las mesadas pensionales adeudadas, se le reconocieran los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y la indexación

En ese sentido, solicitó la reliquidación y pago las diferencias a las que hubiera lugar respecto del *«auxilio de transporte»*, *«prima semestral de servicio de junio y diciembre»*, *«prima de riesgo»*, *«prima de vacaciones»*, *«dominicales festivos y horas extras»*, conforme a *«las primas de carácter legales y extralegales de los artículos 16,21,23,24,25, 26, 27 y 43»* de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1997. (f.os 7 al 39 del C. de primera instancia).

Como fundamento de sus pretensiones, refirió que trabajó para las Empresas Públicas Municipales de Buenaventura, y que su contrato laboral finalizó el 31 de diciembre de 1997. Señaló que fue jubilado en su calidad de trabajador sindicalizado y que, por lo tanto, era beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1997.

Precisó que, debido a la liquidación de las Empresas Públicas Municipales de Buenaventura, se creó el Fondo de Pasivo de las Empresas Públicas Municipales de Buenaventura mediante el Acuerdo 32 de diciembre de 1997. El artículo tercero de dicho Acuerdo estableció que este Fondo estaría a cargo del pago de las pensiones reconocidas.

Relató que, al momento de la liquidación inicial de su pensión de jubilación, con la finalización del contrato de trabajo, no se incluyeron la totalidad de los factores salariales de índole legal y convencional a los que tenía derecho, ni tampoco el total devengado durante su último año de servicio, lo cual, a su juicio, generó un déficit en la cuantificación final de las prestaciones sociales, resultando en una liquidación errónea tanto de la pensión como de las cesantías.

Reveló que presentó varias reclamaciones administrativas con el objetivo de obtener el ajuste de su pensión, puntualmente en las fechas del 18 de febrero de 2010 y 27 de junio de 2013. No obstante, el Municipio de Buenaventura, a través de las Resoluciones 1232 del 23 de julio de 2013, 5 de noviembre de 2013 y 034 del 29 de noviembre de 2013, no accedió a la reliquidación. El argumento central de la negativa fue que los recursos legales debieron interponerse en su momento contra los actos administrativos que originalmente otorgaron la pensión.

El Distrito de Buenaventura se opuso a las pretensiones. Tuvo como ciertos los hechos relativos a la relación laboral, la pensión de jubilación, la calidad del demandante como beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1996-1997, la liquidación de las Empresas Públicas Municipales de Buenaventura y la responsabilidad del Fondo del Pasivo Pensional para asumir las obligaciones. Respecto de los demás, manifestó que no

eran cierto, que no le constaban o que no constituían un hecho. Asimismo, señaló que el demandante fue trabajador de la extinta Empresas Públicas Municipales de Buenaventura hasta el 31 de diciembre de 1997, fue jubilado por invalidez mediante la Resolución 0091 del 16 de octubre de 1998, y que la liquidación de la prestación incluyó todas las prestaciones, así como las primas legales y extralegales, tomando como base la totalidad de los factores salariales realmente devengados y el promedio de lo percibido en el último año de servicio.

En su defensa, formuló las excepciones de mérito que denominó buena fe, prescripción, indebida acumulación de pretensiones, falta de causa legal para inicial la acción y la genérica (f.os 403 a 410 del C. de primera instancia).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo del 22 de junio de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura resolvió absolver a la parte demandada de todas las pretensiones formuladas en la demanda (f.os 453 a 457 c. de primera instancia).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver el recurso de apelación formulado por el demandante, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante sentencia del 30 de septiembre de 2024 confirmó de la decisión de primera instancia (f.os 10 a 29 c. de segunda instancia).

Para fundamentar su decisión, en lo que concierne al recurso extraordinario, el Tribunal planteó como problema jurídico determinar si el demandante tenía derecho al reajuste de su pensión de jubilación, de conformidad con la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre las Empresas Públicas Municipales de Buenaventura y el Sindicato de Trabajadores de dicha entidad para el periodo 1996-1997.

Inicialmente, el Tribunal señaló que el *a quo* consideró que la Convención Colectiva carecía de exigibilidad, al no poder establecer la fecha de su depósito. Ante esta determinación, la parte actora alegó que se incurrió en error, dado que el documento no fue tachado de falso por la demandada, y por el contrario, se reconoció en el proceso que el actor fue pensionado conforme a dicha convención.

Indicó que, para dilucidar el problema jurídico, era pertinente citar la **sentencia CSJ SL2213-2023** de esta Sala, la cual analiza lo relacionado con la ausencia de la nota de depósito y el término de suscripción.

Por otro lado, el colegiado puso de presente que la apoderada judicial del Distrito de Buenaventura, en la contestación de la demanda, aceptó como cierto que el demandante fue pensionado por la extinta Empresas Públicas Municipales de Buenaventura. Así mismo, advirtió que no existe controversia respecto a la existencia de los acuerdos extralegales. En consecuencia, indicó que el juez de primera instancia, en efecto, erró al determinar que no era

posible establecer la debida aportación de la Convención Colectiva por no acreditar las exigencias del artículo 469 del CST, pues consideró que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, cuando no existe controversia sobre las pretensiones que se reclaman, no es viable exigir una prueba solemne de la convención si esta no fue objeto de discusión en el proceso.

Precisado lo anterior, el Tribunal procedió a estudiar si había lugar a la reliquidación de las prestaciones sociales que, según el accionante, no se pagaron de forma correcta, lo que a su vez habría generado una presunta liquidación errónea de la pensión de jubilación. Al respecto, aseveró que, de conformidad con la Resolución de 1998 que ordenó la liquidación de las prestaciones sociales del demandante, se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1989 y el 31 de diciembre de 1997.

En este punto, afirmó que, en relación con las pretensiones sobre prima de riesgos, prima semestral de servicios, subsidio de transporte y prima vacacional, conforme a la Convención Colectiva de Trabajo, no se encontraron acreditados los salarios devengados por el actor en el último año. Por tal motivo, no era posible verificar si el pago fue completo o no, pues insistió en la ausencia de prueba en el plenario, lo cual resultó en la absolución respecto a la reliquidación de dichas acreencias laborales y, por ende, de la liquidación de la cesantía definitiva. Concluyó que se demostró que la demandada reconoció y pagó la prestación según los valores que certificó como reales, y no

se aportaron pruebas que permitieran establecer los pagos deficitarios alegados.

Adicionalmente, advirtió que, de haber existido el derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales, la acción para su reclamo se encontraba afectada por el fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo consagrado en el artículo 488 del CST y el 151 del CPTSS. Sobre este particular, indicó que resultó probado y no fue objeto de discusión que el extremo final de la relación laboral fue el 31 de diciembre de 1997. De esta manera, el demandante tenía hasta el 31 de diciembre de 2000 para interrumpir la prescripción. No obstante, la reclamación administrativa consta con sello de recibido el 18 de febrero de 2010, lo que le permitió inferir que el intento de interrumpir la prescripción se realizó fuera del término legal establecido de los tres años siguientes a la terminación del vínculo laboral.

Finalmente, respecto de la pensión de jubilación, concluyó que la norma convencional no hacía referencia del ingreso base de liquidación para tener en cuenta a efecto de la prestación. En ese sentido, agregó que:

> A folios 5 a 9 del archivo 003, se encuentra Resolución No. 00091 del 16 de octubre de 1998, a través del cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a partir del 01 de enero de 1998, en cantidad mensual de $ 448.483. De ese modo, se reitera que como la citada Convención no dispuso ni especificó qué factores se debía tener en cuenta para realizar las liquidaciones de las pensiones de jubilaciones el argumento de la parte se encuentra infundado.

Así, concluyó que no le asistía razón a la parte activa, y pese a que los motivos para absolver eran diferentes a los expuestos por la Juez de primera instancia habría lugar a confirmarse la decisión absolutoria.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por el demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante la formulación de dos cargos que no fueron replicados, el recurrente pretende que la Corte case la sentencia impugnada, para que en sede de instancia revoque la decisión del juez de primera instancia y, en su lugar, se reliquide la pensión de jubilación conforme a los factores salariales establecidos en las cláusulas convencionales.

VI. CARGO PRIMERO

La censura se encausa así:

> [...] por la VIA DIRECTA, en la modalidad de interpretación errónea, como violación de normas medio, el artículo 151 del C. Procesal del Trabajo y S.S., y como violación de normas fin, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, en conjunto con el artículo 48 de la Constitución Nacional; y en la modalidad de Infracción Directa, el artículo 19 del C. Sustantivo del Trabajo.

En el desarrollo del cargo, el reproche se centra en la imprescriptibilidad para solicitar la reliquidación de los factores salariales legales y convencionales que no fueron

tenidos en cuenta en su valor real durante el último año de servicio, lo cual se pidió para el reajuste de la cuantía de la pensión de jubilación.

Señala que el Tribunal interpretó erróneamente los preceptos señalados en el cargo, al analizar de forma aislada solo la solicitud de reliquidación de las primas convencionales y demás factores salariales, sin considerarla en conjunto para el efecto del reajuste pensional, pues concluyó que dicha reliquidación se encontraba prescrita.

Por lo anterior, considera que la interpretación que hizo el colegiado a los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS es *«notoriamente equívoca»,* ya que, a su juicio, sacrificó la irrenunciabilidad como parte esencial de la seguridad social. Esto, al concluir que la reliquidación solicitada de los factores salariales legales y convencionales estaba prescrita por haber superado el término de los tres (3) años, afectando, de paso, la solicitud del reajuste pensional.

Advierte que, desde un comienzo, se planteó que las reliquidaciones solicitadas formaban parte de un *«todo jurídico único e indisoluble»*, puesto que la reliquidación de los factores salariales solicitada para efectos de reajustar una pensión es imprescriptible y puede demandarse en cualquier tiempo.

Refiere que la postura del colegiado respecto a la prescripción no se alinea con los *«renovados lineamientos jurisprudenciales»,* y trae a colación la sentencia CSJ SL8544-

2016. Precisa que el derecho se ve sustancialmente afectado cuando la prestación económica no es reconocida con todos los elementos que la integran, y si, además, se tiene en cuenta que una pensión deficitaria no cumple su propósito de garantizar una renta vitalicia digna y proporcional al salario que el trabajador devengó cuando tenía su capacidad laboral inalterada. Así, considera que la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales de que ella emana habilitan a sus titulares a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones.

Finalmente, manifiesta que la visión del salario y su papel en la consolidación de la pensión es coherente con el pensamiento de esta corporación en el sentido de que los elementos circunstanciales de la pensión no prescriben. Por consiguiente, pueden ser revisados judicialmente en cualquier momento, dado que aspectos como el porcentaje de la pensión, los topes máximos, los límites temporales para determinar el ingreso base de liquidación y la actualización de la prestación no se extinguen por el paso del tiempo, sino que constituyen aspectos intrínsecos al derecho pensional.

VII. CONSIDERACIONES

En atención a los planteamientos de la censura, a la Corte le corresponde definir si la acción tendiente a la reliquidación del IBL, se encuentra afectada por el fenómeno

de la prescripción, por ende si ¿el Tribunal interpretó erróneamente el artículo 151 del CPTSS y 488 del CST?

Delineado lo anterior, vale la pena recordar que el juez de apelaciones señaló que *«(…)* ***si bien la acción para pretender la reliquidación de la pensión no prescribe,*** *si opera el fenómeno extintivo frente a la acción para pretender la reliquidación de lo pagado por prestaciones sociales»* (f.° 25 del cuaderno del Tribunal), pensamiento que se encuentra acorde con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala.

Al respecto, la Corte debe memorar que en sentencia CSJ SL 8544-2016 reiterada en la SL1683-2020, adoctrinó que, así como no prescribe el derecho a la pensión, tampoco el de la reclamación del ingreso base de liquidación ni de la reliquidación por inclusión, o exclusión de los factores salariales de dicha base, es decir, que cambió su línea de pensamiento.

En esa dirección, la Corporación explicó:

> […] la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan, habilita a sus titulares a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente deben tener en un Estado social de Derecho.
>
> Aunque podría sostenerse que al prescribir los derechos crediticios que emanan de las relaciones de trabajo, éstos desaparecen del mundo jurídico y, por ello, no pueden ser tenidos en cuenta para otros efectos legales, incluidos los pensionales; tal tesis presenta el serio inconveniente de no distinguir y ofrecer un tratamiento particular a dos cuestiones que son bien diferentes: (i) el salario como retribución directa del servicio en el marco de una relación de trabajo, y (ii) el salario como elemento o factor establecido por la ley para la liquidación de las pensiones.

[…]

(1º) La jurisprudencia de la Corte, desde hace muchos años, ha asegurado que la pensión genera un arquetípico estado jurídico en las personas: el de jubilado o pensionado, que da derecho a percibir de por vida, una suma mensual de dinero. En esa línea, no puede ser objeto de prescripción, dado que este fenómeno afecta los derechos, más no los estados jurídicos de los sujetos. Al respecto, en sentencia CSJ SL, 9 feb. 1996, rad. 8188, se expresó […]

(2º) El estado jurídico de pensionado o jubilado implica el derecho a percibir mensualmente una renta, producto del ahorro forzoso, del trabajo realizado en vida o de cuando se tenía plena capacidad para laborar. De ahí, el carácter vitalicio del derecho, inextinguible por prescripción, y la connotación de tracto sucesivo de las prestaciones autónomas que de él emanan; todo lo cual significa que, si bien es imprescriptible el derecho a la pensión o, si se quiere, el estado de pensionado, sí son esencialmente prescriptibles sus manifestaciones patrimoniales, representadas en las mesadas pensionales o en las diferencias exigibles.

[…]

3º) La postura jurisprudencial que hoy nuevamente se retoma tiene la bondad de superar una situación de desigualdad procesal en el tratamiento que la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa le venía ofreciendo a las personas que solicitaban la revisión de sus pensiones por defectos o incorrecciones en su liquidación.

En efecto, mientras que una persona puede solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la revisión en cualquier tiempo de los actos administrativos «que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas» (lit. c), num. 1º del art. 164 del CPACA), como las pensionales, en la jurisdicción laboral, para que su petición de reajuste pensional por inclusión de factores salariales prospere, tiene que presentar su demanda con arreglo a las reglas generales de prescripción. De manera que, una vez transcurrido el término trienal, va a obtener una respuesta diferente dependiendo de la jurisdicción en que presente su demanda, no obstante que en el fondo se encuentra un mismo problema: el derecho o no al reajuste de una pensión cuantificada incorrectamente por omisión de factores salariales.

Con lo anterior no se quiere significar que no puedan presentarse diferencias en los criterios de ambas jurisdicciones, pues, en virtud de la autonomía e independencia que la Constitución les otorga a los jueces en la interpretación de la ley, pueden darse y de hecho se presentan disparidades de pensamientos jurídicos,

> que son válidas. Lo que se quiere decir es que la tesis que se adopta, producto de una interpretación conforme con el postulado de la irrenunciabilidad, imprescriptibilidad, indisponibilidad e indivisibilidad del derecho subjetivo a la pensión y del estado jurídico que genera, tiene unas consecuencias o corolarios positivos de cara a la idea del derecho de que las decisiones de los distintos órganos judiciales sean armónicas.
>
> 4º) Por último, debe subrayarse que la postura de la Sala, antes que atentar contra el principio de la seguridad jurídica, termina afianzándolo, puesto que las condiciones de seguridad y certeza en el derecho existen cuando las normas jurídicas se interpretan y aplican correctamente, en aras de que sean consistentes con las demás disposiciones e instituciones y compatibles con los valores del ordenamiento jurídico en general.

No obstante, el Tribunal precisó la prescripción de los factores para pretender la reliquidación de las cesantías y la imprescriptibilidad respecto de la reliquidación o reajuste pensional, a los cuales no se accedió por falta de demostración que los pagos realizados por estos conceptos fueran deficitarios.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente en el error jurídico endilgado al juez de apelaciones, al señalar que declaró la prescripción de los factores para el reajuste pensional.

VIII. CARGO SEGUNDO

El ataque se orienta así:

> […] por la VIA INDIRECTA en la modalidad de Aplicación Indebida, como violación de normas medio los artículos 51, 54A. (Adicionado Ley 712 de 2001, art. 24), 60, 61 y 145 del Código Procesal del Trabajo y S.S., los artículos 191, 193, 196, 243, 244, 246 y 257 del Código General del Proceso, y el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969: y como violación de normas fin, los

artículos 19, 127, 128, 467, 468, 470 (Modificado Decreto 2351 de 1965, art. 37), y 476 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 27 del Decreto Ley 3135 de 1968, el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, artículo 7º ley 1º de 1963, y artículos 141 de la Ley 100 de 1993.

Enrostra los siguientes *«errores probatorios»*:

-NO DAR POR DEMOSTRADO ESTÁNDOLO, que las Primas Convencionales en su calidad de Prestaciones Sociales Extralegales, tales como Vacaciones Remuneradas (Art. 23 de la Convención), Prima Semestral de Junio y Diciembre (Art. 25 de la Convención), y la Prima de Antigüedad (Art. 26 de la Convención), Prima de Riesgo (Art. 27 de la Convención), Viáticos, Horas Extras que fueron pagadas por valor de **$324.224** devengadas en el último año de servicio que no se incluyeron para el promedio base de liquidación de cesantía y pensión de jubilación, (Artículo 16 de la Convención) además de los factores salariales legales tales como (el sueldo, el subsidio de transporte), y la Prima Vacacional, que eran Factores Salariales a tener en cuenta para efecto de Reajustar la Pensión de Jubilación del Demandante, tal como así lo **CONFESÓ Y ADMITIÓ** en la **CONTESTACIÓN** de la Demanda, la Apoderada del Distrito de Buenaventura al Contestar los HECHOS, 18, 19 y 22.

-DAR POR DEMOSTRADO SIN ESTARLO, que el Demandante no tiene Derecho al reajuste de su Pensión de Jubilación que le fue reconocida, por cuanto la norma convencional, no hizo referencia alguna respecto del ingreso base de liquidación para tener en cuenta a efecto de la pensión. A folios 5 a 9 del archivo 003, se encuentra Resolución No. 00091 del 16 de octubre de 1998, a través del cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a partir del 01 de enero de 1998, en cantidad mensual de $448.483. De ese modo, se reitera que como la citada Convención no dispuso ni especificó qué factores se debía tener en cuenta para realizar las liquidaciones de las pensiones de jubilaciones el argumento de la parte se encuentra infundado.

-NO DAR POR DEMOSTRADO ESTÁNDOLO, que al No haber sido Cuestionada ni Controvertida por la Entidad Demandada el pago Legal y Probatorio del valor de las Horas Extras que fueron pagadas por valor de **$324.224** devengadas en el último año de servicio que no se incluyeron para el promedio base de liquidación de cesantía y pensión de jubilación, (Artículo 16 de la Convención), el Tribunal debió tenerla y valorarla como plena prueba documental aportada al proceso, para resolver las Pretensiones formuladas por el Demandante.

Señala que los errores del Tribunal se produjeron con ocasión de la valoración de las pruebas, de la siguiente manera:

> **1-) POR FALTA DE APRECIACIÓN DE LA CONFESIÓN** realizada por la Apoderada del Distrito de Buenaventura al dar Contestación a la Demanda en relación con los HECHOS (18, 19 y 22), al **ADMITIR Y CONFESAR** que las Primas Convencionales en su calidad de Prestaciones Sociales Extralegales, tales como Vacaciones Remuneradas (Art. 23 de la Convención), Prima Semestral de Junio y Diciembre (Art. 25 de la Convención), y la Prima de Antigüedad (Art. 26 de la Convención), Prima de Riesgo (Art. 27 de la Convención), Viáticos, Horas Extras que fueron pagadas por valor de **$324.224** devengadas en el último año de servicio que no se incluyeron para el promedio base de liquidación de cesantía y pensión de jubilación, (Artículo 16 de la Convención) además de los factores salariales legales tales como (el sueldo, el subsidio de transporte), y la Prima Vacacional, si hacían parte de los Factores Salariales para Liquidar la Pensión de Jubilación al DEMANDANTE.
>
> **2-) POR FALTA DE APRECIACIÓN** de los artículos 16 y 43 de la Convención Colectiva. (Archivo 003 folios 47-48 y 62 del expediente digital).
>
> **3-) POR APRECIACIÓN ERRADA DE LA DOCUMENTAL** por medio de la cual las extintas Empresas Públicas Municipales de Buenaventura liquidaron el pago de la Cesantía Definitiva a favor del señor **SANDALIO BUSTAMANTE RIASCOS**, obrante a (Archivo 003 folio 1 del expediente digital).
>
> **4-) POR FALTA DE VALORACION DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES** por medio de la cual las extintas Empresas Públicas Municipales de Buenaventura **RECONOCIO** liquidando el valor de Horas Extras que fueron laboradas durante el último año de servicio y posteriormente, la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, realizo el respectivo pago el día 02 de agosto de 2002, por la suma de **$324.224** que no se incluyeron para el promedio base de liquidación de cesantía y pensión de jubilación, obrante a (Archivo 013 folio 1 puesto 7 columna 5 del expediente digital), documento que la entidad demandada no cuestiono (sic) ni lo tacho (sic) de falso.

De otro lado advierte la falta de apreciación de la confesión realizada por la parte accionada al contestar los hechos 18, 19 y 20 de la demanda. Frente a lo cual

argumenta que la inconformidad de la parte accionada se limitaba exclusivamente a la reliquidación de los factores salariales legales y convencionales, pero que la liquidación de la pensión fue correcta al incluir todos los factores salariales realmente devengados.

Sostiene que la demandada confesó haber incluido en la liquidación de la prestación todas y cada una de las primas legales y extralegales, y que, en concreto, su objeción radicaba en la cuantificación de dichos factores salariales, no en su naturaleza salarial y convencional, la cual fue aceptada como parte integrante de la liquidación pensional.

Indica que constituye un desatino probatorio por parte del Tribunal el hecho de que, si bien admite cuáles son las primas extralegales o convencionales, no valora probatoriamente la contestación, y que la entidad demandada aceptó que dichas primas sí forman parte de los factores salariales para la liquidación prestacional y pensional, razón por la cual el colegiado no debió descartarlas para la reliquidación del IBL realmente devengado, incluso si la Convención Colectiva no las detalló explícitamente.

Refiere que la entidad no manifestó expresamente su decisión de excluir ninguna de las primas, por lo que era procedente reputarlas como retributivas del servicio. A este respecto, cita los artículos 127 y 128 del CST. Argumenta que estos se resumen en dos principios: aquello que por naturaleza es salario no puede dejar de serlo, aunque se

pacte lo contrario; y aquello que por naturaleza no es salario puede ser considerado como factor salarial, y, a falta de un pacto expreso de exclusión, debe entenderse que se reputa como factor salarial para todos los efectos liquidatorios.

Por otra parte, sobre la prima de vacaciones convencionales, considera que la discusión es intrascendente. Señala que la redacción del artículo 128 del CST implica que, si bien dichos emolumentos en principio no tienen carácter salarial, para que la exclusión surta plenos efectos, las partes deben haber establecido expresamente un pacto de exclusión salarial. Para sustentar su posición, se apoya en la Sentencia CSJ SL5159-2018.

Así, advierte que el error concreto del Tribunal en el análisis y valoración de las pruebas es no haber advertido que los factores salariales legales y las primas convencionales hicieron parte del promedio salarial para la liquidación de la pensión de jubilación, pues incurre en una contradicción al admitirlos y relacionarlos como parte integrante de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales, para luego, en contra de toda la evidencia procesal, descartarlos.

IX. CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la demanda que dieron origen a la presente controversia, se contraen al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de jubilación que viene percibiendo el demandante desde enero de 1998, junto con su retroactivo

y los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre éste.

En lo que concierne al recurso extraordinario de casación, el Tribunal fundamentó la decisión de no acceder al reajuste pensional deprecado, al no encontrarse acreditados los salarios devengados por el actor el último año de servicio, se estaba ante la imposibilidad de verificar si el pago fue completo, e insistió en la ausencia de prueba en el plenario que llevaran a una conclusión en contrario.

Por su parte, la censura le endilga al Tribunal, la comisión de tres errores de hecho que se pueden sintetizar, en que no se dio por demostrado estándolo: que los beneficios convencionales solicitados, los viáticos y las horas extras que fueron devengadas y pagadas por valor de **$324.224** en el último año de servicio y no fueron incluidas para el promedio base de liquidación de cesantía y pensión de jubilación consagrada en el artículo 16 de la Convención Colectiva, factores salariales que se debieron tener en cuenta para efecto de reajustar la pensión de jubilación del demandante.

Así, corresponde a la Corte establecer si el Tribunal incurrió en el desatino probatorio denunciado al concluir que no era procedente el reajuste de la pensión de jubilación convencional con fundamentos a los conceptos extralegales señalados y el pago de las horas extras denunciadas.

Delimitado lo que precede, conviene precisar que pese a la vía escogida para el ataque (vía indirecta), no es objeto de

dubitación alguna los siguientes aspectos: i) que al demandante se le reconoció una pensión de jubilación (invalidez) de origen convencional desde enero de 1998; ii) que presentó dos reclamaciones administrativas con el objetivo de obtener el ajuste de su pensión, puntualmente en las fechas del 18 de febrero de 2010 y 27 de junio de 2013; iii) que el Municipio de Buenaventura, a través de sendos actos administrativos no accedió a la reliquidación.

Ahora, como los errores de hecho endilgados por la censura al Tribunal se cometieron por falta de apreciación de los medios de prueba, que a continuación se señalan y en el desarrollo de la decisión se estudiaran de manera individualizada: i) de la confesión contenida en la contestación de la demanda respecto a los hechos 18, 19 y 22; ii) por falta de apreciación de los artículos 16 y 43 de la Convención Colectiva. (Archivo 003 folios 47-48 y 62 del expediente digital); iii) por la errada apreciación de la documental por medio de la cual las extintas Empresas Públicas Municipales de Buenaventura liquidaron el pago de la cesantía definitiva al demandante, (Archivo 003 folio 1 del expediente digital); iv) por falta de valoración de la prueba documental, por medio de la cual las extintas Empresas Públicas Municipales de Buenaventura reconoció liquidando el valor de horas extras que fueron laboradas durante el último año de servicio y posteriormente, la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, realizó el respectivo pago el día 02 de agosto de 2002, por la suma de $324.224 que no se incluyeron para el promedio base de liquidación de cesantía y pensión de jubilación, obrante a (Archivo 013 folio

1 puesto 7 columna 5 del expediente digital), documento que la entidad demandada no cuestionó ni lo tachó de falso.

En esencia el ataque del recurrente se basa en el desconocimiento de un rubro por un pago de horas extras pagadas al demandante con posterioridad al reconocimiento del derecho pensional que a su juicio correspondían al último año de servicio del demandante (lo que implicaba el reajustes de los factores extralegales que se pretenden sean incluidos para reliquidar la mesada pensional) y eran necesarios para para determinar la viabilidad del reajuste pensional deprecado y, pese, a los múltiples requerimientos a la entidad demandada, hizo caso omiso a los mismos, y el yerro del Tribunal se centró en que del análisis y valoración de las pruebas no advirtió que los factores salariales legales y las primas convencionales hicieron parte del promedio salarial para la liquidación de la pensión de jubilación.

De la demanda y su contestación.

De los hechos contentivos en la demanda y su contestación, principalmente de los hechos 18, 19 y 22 no se deriva confesión alguna tal como lo pregona el recurrente por lo que a continuación se señala:

Hecho 18:

> **18.-** Que al no incluirse todos los factores salariales en la pensión vitalicia de jubilación del ex trabajador, lo cual se debe hacer desde el **12 de enero de 1998 por el** 75% por ser la pensión vitalicia de jubilación conforme al artículo **DECIMO OCTAVO** de la convención colectiva de Trabajo vigente para los años 1996-

1997, hasta la fecha de la sentencia que reconozca el reajuste, las diferencias pensionales que se obtenga por la reliquidación que se efectué, ya que de manera muy arbitraria y lesiva a los intereses del trabajador se realizó su cesantía y se le reconoció su pensión vitalicia de jubilación, por ello, se le cuantifique también los respectivos intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a los que tiene también pleno derecho el reclamante.

Respuesta:

RESPECTO AL HECHO DIECIOCHO: NO ES CIERTO, de acuerdo a la liquidación definitiva de cesantía y pensión de invalidez del extrabajador que hizo las Empresas Públicas Municipales de Buenaventura, se reconocieron todos los derechos prestacionales de la demandante conforme a los parámetros justos, legales y acorde con las condiciones salariales de la misma. Esto se evidencia, al no haberse efectuado ningún tipo de reclamación oportuna por parte del extrabajador SANDALIO BUSTAMANTE RIASCOS en la que demostrara inconformidad o desacuerdo alguno.

Hecho 19:

19.- Que se le incluya todos los factores salariales realmente devengados en su último año de servicio del 1 º de enero al 31 de diciembre de 1997, y que no fueron tenidos en cuenta en la Cesantía, advirtiendo que no se les promediara DOBLEMENTE por doce (12) meses, factores salariales tales como, Sueldos mensuales, Auxilio de Transporte reliquidado, Prima Semestral de Servicio de junio y diciembre reliquidadas, la Prima de Antigüedad, Prima de Riesgo reliquidadas, Prima Vacacional reliquidadas. las Horas Extras realmente devengadas. y más viáticos que fueron excluidas de prestaciones sociales (cesantías definitivas) y pensión de jubilación,

Respuesta:

RESPECTO AL HECHO DIECINUEVE: NO ES CIERTO, de acuerdo a la liquidación definitiva de cesantía y pensión de invalidez del extrabajador que hizo las Empresas Públicas Municipales de Buenaventura, se reconocieron todos los derechos prestacionales de la demandante conforme a los parámetros justos, legales y acorde con las condiciones salariales de la misma. Esto se evidencia, al no haberse efectuado ningún tipo de reclamación oportuna por parte del extrabajador

SANDALIO BUSTAMANTE RIASCOS en la que demostrara inconformidad o desacuerdo alguno.

Hecho 22:

22.- De esta manera, al RELIQUIDAR LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN del extrabajador demandante, teniendo en cuenta que la resolución que reconoció la pensión del demandante es de fecha 16 de octubre de 1998, y ordenó reconocer la pensión vitalicia de jubilación a partir del día primero (1º) de enero de mil novecientos noventa y ocho 1.998, por haber llenado los requisitos conforme al artículo DECIMO OCTAVO de la convención colectiva de Trabajo vigente para los años 1996-1997, y por tratarse de acreencias Laborales que son de 'tracto sucesivo" según así se ha definido para el tema pensional, conforme a reiterada Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

De esta manera. para el extrabajador demandante, la reliquidación de la pensión de jubilación conforme al salario promedio devengado en el último año de servicio, teniendo en cuenta todos los factores salariales en su real valor cuantificado, sin promediarlos doblemente por (12) meses. Liquidando todas las DIFERENCIAS DE MESADAS ATRASADAS, con los incrementos legales y los respectivos INTERESES MORATORIOS del artículo 141 de la Ley 100 de 1993,

Respuesta:

RESPECTO AL HECHO VEINTIDÓS: NO ME CONSTA Y NO ES UN HECHO, la entidad demandada considera que es una manifestación jurídica del apoderado del demandante. La E. P. de Buenaventura al momento de liquidar la pensión de invalidez del extrabajador SANDALIO BUSTAMANTE RIASCOS demandante, al término del contrato de trabajo, se liquidó incluyendo íntegramente todas y cada una de las primas legales y extralegales con base en la totalidad de los factores salariales realmente devengados con el promedio de lo percibido el último año de servicio.

Es del caso recordar que la Corte, en lo concerniente a la contestación de la demanda, ha dicho que dicha pieza procesal no constituye en sí misma un medio hábil para acudir en casación, a menos que de ella se derive una

confesión de algún hecho en los términos del artículo 191 del CGP (CSJ SL376-2024).

En el caso bajo estudio, el recurrente lo que reprocha es la *«apreciación indebida»* del escrito de contestación de la demanda, por cuanto a su juicio respecto a los hechos 18, 19 y 22 se confesó por la demandada que los factores extralegales debían tenidos en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y la liquidación la pensión de jubilación reconocida.

Ahora, la demandada al descorrer el término de traslado fue enfática en señalar e en relación a los hechos 18 y 19 que la liquidación definitiva de cesantías y pensión de jubilación *«se reconocieron todos los derechos prestacionales de la demandante conforme a los parámetros justos, legales y acorde con las condiciones salariales de la misma»*, y; respecto al hecho 22, señaló *«se liquidó incluyendo íntegramente todas y cada una de las primas legales y extralegales con base en la totalidad de los factores salariales realmente devengados con el promedio de lo percibido el último año de servicio».*

De lo expuesto, no le asiste razón a la censura al afirmar que se aceptó sin examen alguno lo planteado por la convocada a juicio respecto de los factores legales y extralegales para liquidar las cesantías y la pensión de jubilación y que las mismas debía ser reliquidadas; en ese orden de ideas, no se observa que de los hechos relacionados se desprenda una manifestación de la demandada sobre éstos que le produzcan efectos jurídicos adversos tal como lo

señala el artículo 191 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

En relación a la falta de apreciación de los artículos 16 y 43 de la Convención Colectiva. (Archivo 003 folios 47-48 y 62 del expediente digital).

No se le puede endilgar al tribunal la falta de apreciación de las pruebas de las convenciones colectivas, respecto de los beneficios extralegales que se pretenden sean reliquidados, en razón que el Tribunal nunca desconoció la calidad de beneficiario del demandante de las prerrogativas convencionales, lo que arguyó es que, no se encontraron acreditados los salarios devengados por el actor en el último año. Por tal motivo, no era posible verificar si el pago fue completo o no, e insistió en la ausencia de prueba en el plenario, lo cual resultó en la absolución respecto a la reliquidación de dichas acreencias laborales y, por ende, de la liquidación de la pensión de jubilación. En ese orden no le asiste razón al recurrente en los reproches endilgados al Tribunal.

Errada apreciación de la documental por medio de la cual las extintas Empresas Públicas Municipales de Buenaventura liquidaron el pago de la cesantía definitiva al demandante, (Archivo 003 folio 1 del expediente digital).

En relación, se observa que en la misma se señala la temporalidad de la relación laboral, los sueldos percibidos y

otros conceptos como subsidio de transporte, prima de antigüedad, prima de lluvia, de riesgo, técnica y el recurrente incumple con su deber de señalar en que consistió la indebida valoración de la documental, como influyó ese desacierto en la decisión que conlleve al quiebre de la misma.

Por falta de valoración de las pruebas documentales por medio de la cual las extintas empresas públicas municipales de buenaventura reconoció liquidando el valor de horas extras

Al otear el expediente en el Archivo 013 folio 1 puesto 7 columna 5 del expediente digital, reposa el documento señalado por la censura en el cual se observa un ítem por valor de $324.224 por horas extras.

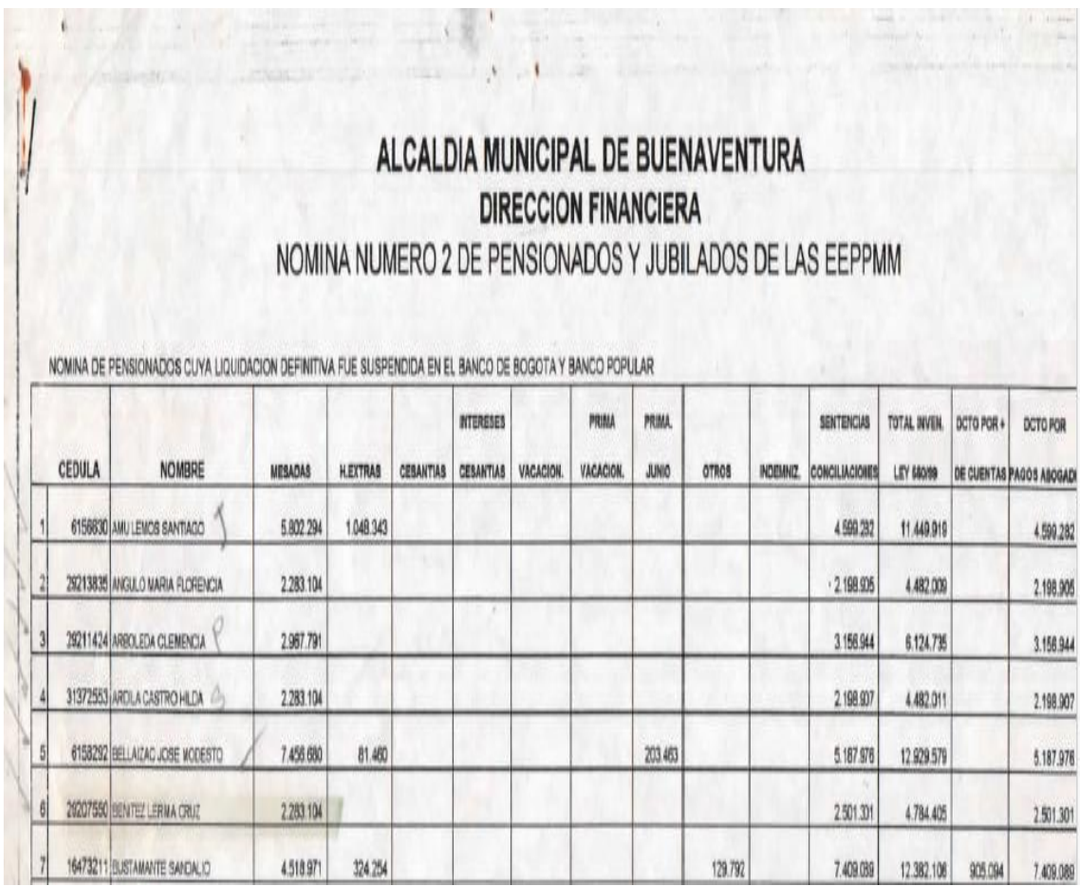

ALCALDIA MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

DIRECCION FINANCIERA

NOMINA NUMERO 2 DE PENSIONADOS Y JUBILADOS DE LAS EEPPMM

NOMINA DE PENSIONADOS CUYA LIQUIDACION DEFINITIVA FUE SUSPENDIDA EN EL BANCO DE BOGOTA Y BANCO POPULAR

	CEDULA	NOMBRE	MESADAS	H.EXTRAS	CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	VACACION.	PRIMA VACACION.	PRIMA. JUNIO	OTROS	INDEMNIZ.	SENTENCIAS CONCILIACIONES	TOTAL INVEN. LEY 660/99	DCTO POR + DE CUENTAS	DCTO POR PAGOS ABOGADO
1	6156830	AMU LEMOS SANTIAGO	5.802.294	1.048.343								4.599.282	11.449.919		4.599.282
2	29213835	ANGULO MARIA FLORENCIA	2.283.104									2.198.906	4.482.009		2.198.906
3	29211424	ARBOLEDA CLEMENCIA	2.967.791									3.156.944	6.124.735		3.156.944
4	31372553	ARDILA CASTRO HILDA	2.283.104									2.198.907	4.482.011		2.198.907
5	6158292	BELLAIZAC JOSE MODESTO	7.456.680	81.460					203.463			5.187.976	12.929.579		5.187.976
6	29207550	BENTEZ LERMA CRUZ	2.283.104									2.501.301	4.784.405		2.501.301
7	1647321	BUSTAMANTE SANDALIO	4.518.971	324.254						129.792		7.409.089	12.382.106	905.094	7.409.089

(…)

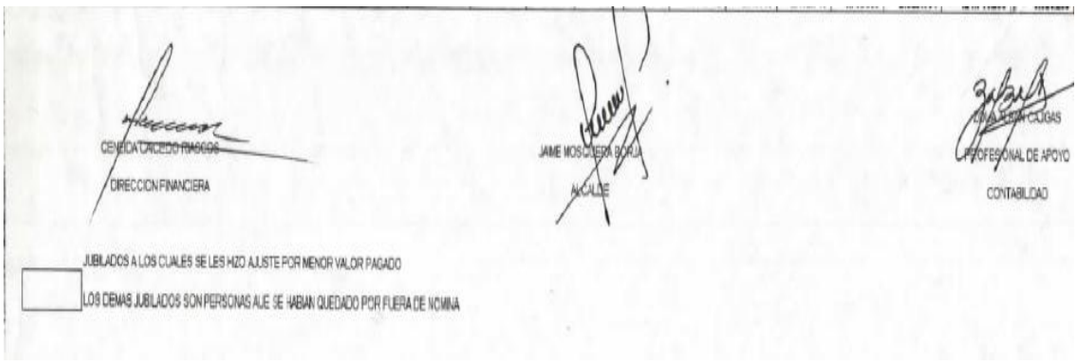

Si bien es cierto, en el documento se señala un rubro por horas extras, al no contener fecha de expedición o emisión no se puede llegar a inferir de éste, que corresponde a un pago del último año como lo trata de hacer ver el recurrente y que el mismo deba ser incluido para el cálculo del valor de las cesantías y la mesada pensional reconocida.

En ese orden, el censor no demostró violación de norma sustancial, ni yerro fáctico ostensible con incidencia en el fallo, su reproche se agota en una premisa fáctica incorrecta y en un entendimiento que desconoce el deber que tienen las partes de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, puesto, que el principalmente argumento para no acceder a la reliquidación de las prestaciones solicitas se afincó en la ausencia de demostración que los pagos realizados fueron incompletos.

Ahora, en razón a que en el cargo la acusación se propone por la vía indirecta, ello supondría la exclusión de cualquier inconformidad con los aspectos jurídicos del fallo impugnado, pero resulta que en su desarrollo transita por la senda de lo jurídico, en la medida en que asegura que la

vulneración de los artículo 127 y 128 se concretó en desconocimiento que se entiende por factor salarial y los efectos de los pactos de exclusión salarial, cuestión que es de naturaleza eminentemente jurídica.

Por ello, para casos similares, la Corporación ha manifestado respecto de este punto, entre otras, en sentencias CSJ, SL1141-2020, reiterada en las SL3114-2023 y SL 2118-2025:

> Esta Sala ha adoctrinado reiteradamente que el sendero jurídico atañe a aspectos de puro derecho y los errores de hecho y de derecho son propios de la vía fáctica, razón por la cual no es posible hacer una mixtura entre ellas, en tanto son excluyentes; la primera concierne a la premisa normativa, mientras que la segunda se relaciona con los hechos relevantes al pleito y su demostración, de manera que al tratarse de tópicos diferentes, su formulación debe hacerse por separado.
>
> En ese contexto, la casación como un juicio sobre la sentencia que es, no puede entenderse como una oportunidad para revisar el proceso en su totalidad, en sus aspectos fácticos y jurídicos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional. De ahí que la acusación deba reunir no solo los requisitos meramente formales; también exige un planteo y desarrollo lógicos, entre ellos, el de la coherencia entre la vía seleccionada y el estatuto de valor que le es propio.
>
> Así, quien escoja como vía de ataque la directa, debe allanarse a las conclusiones fácticas contenidas en el fallo así como al análisis probatorio realizado por el fallador para dar por establecidos los hechos del proceso y mantener la controversia en un plano estrictamente jurídico.

En ese orden de ideas, este aspecto debió ser tratado por la vía jurídica razón por la cual no es posible hacer una mixtura entre ellas, en tanto son excluyentes.

Sin costas en el recurso extraordinario al no haberse presentado oposición.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga profirió el treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso ordinario laboral que **SANDALIO BUSTAMANTE RIASCOS** siguió contra el **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL, PORTUARIO, ECOTURÍSTICO Y BIODIVERSO DE BUENAVENTURA**.

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:

CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Presidenta de la Sala

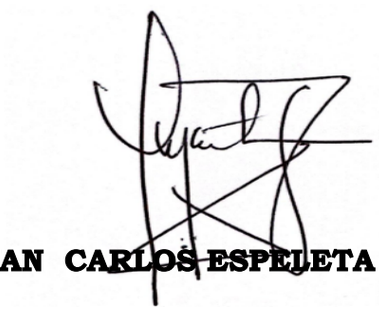

JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

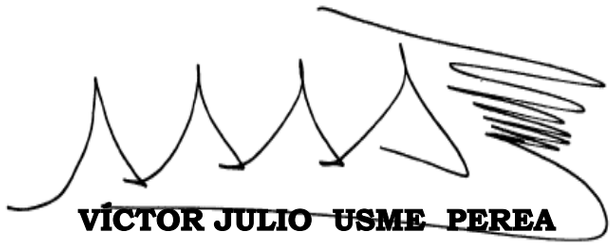

VÍCTOR JULIO USME PEREA

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 21DBD7F05DB8D6EECA13017C13B62C518C2EFA754F699418ED6A106455886527
Documento generado en 2025-12-19